

Dictamen.

3

ATHA-DAM-PAVE-023-021-03

Don Juan José de Velasco y Alaba como Patrono de sangre de la capellania laical fundada por Doña Maria de Arana con Vista de la precesion de mi Combesino P. Saturnino Maria de Naru y en cumplimiento del Arceobispo Ecles del con. Digo: Que mila casa y buena precesion por dho Naru, ni las otras fincas especificadas en la fundacion del Patronato y capellania laical instituid por Doña Maria Muez de Arana en su Testamento otorgado en primero de Agosto de mil quinientos ochenta y ocho años, deben enagenarse por quanto segun el estatuto de la capella que solemnem. exhib. corresponden todos los bienes raices al Patronato de legos que toco por dho de sangre y no a la Capellania fundada en el mismo instum. Con efecto: la Pradonada fundadora ordena que las enmiciadas fincas fueren del Patrono y Patronos sucesores a quienes se las cedio. Muniis, y traspara con la carga de dar al poseedor de la capellania quarenta fanegas de trigo anuales o menos si menos produjeran de Vista sin culpa ni des-



cuide de los Patronos: quise que estos tu-
vieran el dño de Arrendar, percibir y cobrar;
y prebino que el Capellan No tubiere otra
Accion ni intervencion que la simple de
cobrar de mano de aquellos el trigo y cele-
brar las Misas señaladas en la fundacion.

De lo qual se deduce por conse-
quencia forzosa que todo el dño acervo y pa-
rte era confundida en mi como Patrono
de Sangre; que las fincas perteneciesen
al mismo Patronato laical; que la pape-
llania no tiene consignada la menor ta-
rra; y que unicamente compete a sus posee-
res el monedero de cobrar algunas faneg-
as de trigo. El poder del Patrono quien in-
dudablemente es dueño de todas las Misas
con sola la carga apuntada.

Asi pues para solo examinar
si en suposicion de ser pertenencia del
Patronato laical por dño de
Sangre deberan o no enagenarse.

Y por la negativa no puedo pro-
ducir mejores Testimonios que los que
ofrecen la R. C. de 13 de Sep. de 1733.

y el Capitulo 4.º del Reglam.º Real
de los Desos que manda= se exceptuen a quienes
establecim.º y memorias en que hubiere Patro-
nas Acritas y parias por dos de Sangre y
que no se estendian las investigaciones a bre-
ner de Patronas por dos de Sangre cuyos
Poseedores como los de Vinculo tengan la ad-
ministracion y hagan mis los puntos de
que sea con obligacion de cumplir y pagar
las cargas de la fundacion desand a los Pa-
trones en libertad de que procedan o no a
enagenacion.

Soy Precador del Patronato la-
cal por dos de Sangre, a este pertenecen
las fincas, hago mis los puntos y cumpla
la voluntad de la fundadora. satisfacion
de el impuesto gravamen o carga al
Capellan. Luego ¿Como mi por que se
han de enagenar las fincas que mis-
gir diametralm.º lo ordenado en dho. R.
Decreto? Con el fin puer de evitarlo
Sup.º a Vm.º que haviendo
por exirida dha fundacion con que

come debuelba a' m' tiempos, se sirba
declarar no haber lugar ala enage-
nacion de fincas comprendidas en
ella con lo demas conducente a A.
que conforra solicito &c

Licdo Aguirre
B